



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00097-00
Accionantes	Luis Herlín Huila Rodríguez
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Sentencia No.	2021-0109RD
Tema	Lesiones de origen laboral de interno
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	3
2. PARTES	3
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL	4
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	5
3.2 PRETENSIONES.....	6
3.3 NORMATIVIDAD APLICABLE.....	7
3.4 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.....	10
4. LA DEFENSA	10
4.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.....	10
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	10
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	11
4.1.3 EXCEPCIONES.....	11
A. NO COMPRENDER LA DEMANDA, TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.	11
B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.....	12
C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	12
D. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PREDICAN CAUSADOS.....	12
E. FALTA DE APTITUD PROBATORIA	12
F. GENÉRICA O INNOMINADA.....	12
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA	13
4.2 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	15
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	15
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	15
4.2.3 EXCEPCIONES.....	15
A. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	15
B. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA	15
C. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC	16



D. GENÉRICA O INNOMINADA.....	16
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	17
A. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	17
B. DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ..	17
C. EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA USPEC, DEL MARCO FUNCIONAL Y COMPETENCIAL QUE NUTRE SU CONTENIDO OBLIGACIONAL	18
D. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA O JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC BAJO ALGUNO DE LOS DOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	21
E. DEL CLAUSULADO CONTRACTUAL. CONTRATO 367 DE 2014	22
4.3 SOCIEDAD SERVINUTRIR S.A.S.	22
4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	23
4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	23
4.3.3 EXCEPCIONES.....	23
A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	23
B. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.....	23
C. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD PRETENDIDOS.....	23
D. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	23
E. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVINUTRIR S.A.S.....	23
4.3.4 RAZONES DE LA DEFENSA	24
5. TRÁMITE	24
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	24
6.1 PARTE DEMANDANTE	24
6.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	25
6.2.1 DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO RELACIONADOS CON EL LITIGIO	25
A. SÍNTESIS DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.....	25
B. DE LAS PRUEBAS Y LA INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO	25
C. DE LA INEXISTENCIA DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA LESIÓN	26
6.3 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC	27
6.4 SOCIEDAD SERVINUTRIR S.A.S.....	28
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	28
8. CONSIDERACIONES	28
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	28
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	29
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	29
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	29
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	32
8.4 CASO CONCRETO.....	33
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	33



8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....34
9. DECISIÓN.....34

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Luis Herlín Huila Rodríguez	C.C. 16.499.181
B.	Demandada	
1	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	
C.	Vinculadas	
1	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC	
2	Sociedad Servinutrir S.A.S.	
D.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	
E.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	
1	Se abstuvo de intervenir en el proceso	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que el demandante en su calidad de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Melgar, a fin de redimir la pena privativa de la libertad, solicitó su ingreso a laborar en el rancho.

En desarrollo de esa labor, el 8 de febrero de 2015 el demandante sufre un accidente de trabajo al resbalarse por el piso liso, cayendo de su propia altura y golpeándose con puerta de hierro, presentando trauma en tabique nasal con herida de 4 centímetros de longitud (arriba de la nariz a la altura de las cejas) y pérdida momentánea del conocimiento.



Fue auxiliado por el dragoneante Villamizar y los puntos de la herida fueron elaborados por un interno de nombre LUIS CARLOS ZAMBRANO, pues en ese establecimiento no hay médico ni enfermero.

El 9 de febrero de 2015 el demandante fue llevado por el INPEC a la Central de Urgencias Louis Pasteur.

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

La parte actora señala que el accidente se produjo dado que a los internos que laboran en la cocina del penal no se les suministran botas de caucho ni implementos apropiados para realizar sus labores.

Además, el día del accidente se encontraba la tapa de acceso a la entrega de comida sostenida con un pedazo de palo.

El INPEC incurrió en falla en el servicio al exponer al demandante a un riesgo mayor, pues entre las actividades de trabajo válidas para redención de pena se encuentran aquellas adelantadas en beneficio general de la población reclusa, tales como el rancho.

Dentro del Reglamento General al cual se sujetan los reglamentos internos de los establecimientos carcelarios se observa que es responsabilidad del INPEC garantizar la seguridad de sus instalaciones.

Es además responsabilidad del INPEC velar porque los contratos que se celebren con los particulares y que comprometan la mano de obra de los internos, cuenten con los mecanismos y elementos de seguridad industrial necesarios para la seguridad y protección del trabajador, así como la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo.

En este caso, los implementos de seguridad industrial nunca le fueron entregados al interno LUIS HERLIN HUILA RODRÍGUEZ, sin contar con que el reglamento establece que los centros de reclusión al celebrar contratos con particulares, deben tener un mínimo de requisitos, y que por las reglas de la experiencia deben quedarse con copia para verificar el cumplimiento de lo allí establecido, causando extrañeza que el Centro Carcelario de Melgar no cuente con copia del contrato celebrado con la empresa Servinutrir S.A.S.

La norma es clara, al afirmar que le asiste responsabilidad al INPEC, como se indica en la Resolución 3272 DE 1995, Artículo 4º. Protección laboral. Según esta norma, el trabajo de los internos se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial y será responsabilidad del director del establecimiento carcelario velar porque se hagan los correctivos del caso cuando aquellas no se cumplan.

La jurisprudencia sostiene que el Estado respecto de los internos entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos en el desarrollo de tal relación. La Administración deberá responder por la vida o integridad de estas, pues le asisten los deberes de cuidado, protección y seguridad respecto de los reclusos.

Las demandadas podrán decir que su responsabilidad se exonera por el hecho de un tercero, pero la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el hecho del tercero es causa extraña que exonera de responsabilidad cuando se reúnen unos requisitos entre los que está:

"Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el



entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"¹.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los del daño²

Ahora bien, para que se configure el hecho del tercero como causal de exclusión de la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que el mismo aparezca plenamente identificado en el proceso ni que hubiere actuado con culpa, por ser la relación causal un aspecto de carácter objetivo³ Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio y que fue causa exclusiva del daño."

Las omisiones en las que incurrió la demandada permiten solicitar el pago de los perjuicios morales y daños a la salud que sufrió el demandante, pues teniendo el deber legal de verificar y controlar la entrega de los implementos adecuados de trabajo, de seguridad industrial, así como del cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad, no lo previno ni lo resistió.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

El 9 de febrero de 2015 el demandante fue llevado por el INPEC a la Central de Urgencias Louis Pasteur para valoración, solicitando la médica tratante radiografía de la columna cervical y de huesos propios de nariz y órbita.

Dictaminó trauma en región cervical y región periorbital e inmovilización con collar Philadelphia con manejo analgésico y antiinflamatorio. Se concedió una incapacidad médica de 5 días.

Los puntos fueron retirados el 12 de febrero de 2015 en el mismo ente asistencial.

¹ Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo 11, Vol. I; Ed. Bosh y cía, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

² Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS. En La reparación de los daños catastróficos. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: "Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión político-social de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica... Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el estándar técnico requerible efectivamente a las obras públicas) en previsión de riesgos y que todas las obras públicas deben efectivamente cumplir; este sería el nivel exigido de estándar de seguridad; 2) la de razonabilidad (asumiendo que la disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar el estándar óptimo de seguridad), pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad".

³ Sentencia del 25 de mayo de 2000, Exp. 11.253 dijo la Sala: "Es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada (art. 2346 del C.C.) se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre.



El 13 de febrero de 2015 se da por terminada la actividad de manipulación y preparación de alimentos por el demandante a solicitud del administrador del rancho Servinutrir, el señor GEISSON LEITON.

El demandante siguió presentando fuertes dolores de cabeza de predominio frontal tipo punzada que se irradia en región parietal, aunada a sensación de mareo.

El 18 de febrero de 2015 el demandante es nuevamente examinado por la profesional GABRIELA RENGIFO, quien ordena TAC cerebral simple y remite para valoración y concepto de neurología.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con el objeto de obtener la correspondiente indemnización de perjuicios Morales, del Daño a la Salud o inmateriales de cualquier otra índole, como resultado de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, que se configuró por las acciones u omisiones que se presentaron, con ocasión de las lesiones sufridas en el rostro, cuello y cuerpo del Sr. LUIS HERLIN HUILA RODRÍGUEZ el 08 de febrero de 2015 en la cocina del centro de Reclusión de Melgar-Tolima. Quien para la fecha se encontraba trabajando en la cocina de la Cárcel de Melgar, y no contaba con los elementos adecuados, ni con el suministro de protección requerida para desarrollar funciones de alto riesgo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), es administrativamente responsable de los perjuicios Morales, del Daño a la Salud o inmateriales de cualquier otra índole, y/o daños antijurídicos causados al señor LUIS HERLIN HUILA RODRÍGUEZ, que se configuro por las acciones u omisiones que se presentaron, como resultado de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, con ocasión de las lesiones sufridas en el rostro, cuello y cuerpo del Sr. LUIS HERRÍN HUILA RODRÍGUEZ el 08 de febrero de 2015 en la cocina del centro de Reclusión de Melgar-Tolima. Quien para la fecha se encontraba trabajando en la cocina de la Cárcel de Melgar, y no contaba con los elementos adecuados, ni con el suministro de protección requerida para desarrollar funciones de alto riesgo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a reparar el daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quienes representen legalmente sus derechos, perjuicios Morales, del Daño a la Salud o inmateriales de cualquier otra índole, los cuales se estiman como se encuentran discriminados como se distribuyen en la parte inferior del líbello.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales subjetivos, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la conciliación, distribuidos así:

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:



CONVOCANTE	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
LUIS HERLIN HUILA RODRÍGUEZ	Afectado	10
TOTAL PERJUICIOS MORALES: 10 * \$737.717 = \$7.377.170.00		

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

QUINTO: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELACIO (INPEC), al pago de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como pago a los DAÑOS A LA SALUD de mi representado como víctima directa, el Sr. LUIS HERLIN HUILA RODRIGUEZ.

DAÑO A LA SALUD

CONVOCANTE	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
LUIS HERLIN HUILA RODRÍGUEZ	Afectado	10
TOTAL PERJUICIOS MORALES: 10 * \$737.717 = \$7.377.170.00		

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

SEXTO: Que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACION AL PENITENCIARIO Y CARCELACIO (INPEC), al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la conciliación extrajudicial que las liquide, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.

SEPTIMO: Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., previa ejecutoria de la conciliación y/o fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

OCTAVO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria de la correspondiente conciliación y/o fallo definitivo.

NOVENO: La parte convocada dará cumplimiento a la conciliación, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.” (Sic)

3.3 NORMATIVIDAD APLICABLE

De la normatividad citada por la parte actora procede destacar lo siguiente:

"ACUERDO 0011 DE 1995 (Octubre 31) Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos Internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 52 de la Ley 65 de 1993 y por el numeral 6º del artículo 9º del Acuerdo 001 de 1993 aprobado por el Decreto 1242 del mismo año;



ARTÍCULO 61. Modalidades de Trabajo. *Para la promoción y fortalecimiento de los frentes de trabajo se tendrán las siguientes modalidades: a) Administración directa: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de los internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter empresarial y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas. b) Administración indirecta: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular. El valor de los servicios públicos utilizados para el desarrollo de la actividad en la forma a que se refiere esta modalidad estará a cargo del particular y en los casos que la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC lo estime pertinente, se deberán instalar los contadores de agua y luz; e) Otras: Aquellas que determine la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o la Dirección General del INPEC.*

ARTÍCULO 62. Contratos con Particulares. *Los contratos que se celebren con los particulares y que comprometan la mano de obra de los internos, deberán contener como mínimo: 1. La clase de trabajo que será ejecutado. 2. El término de duración del contrato, en los términos señalados en el artículo siguiente. 3. La compensación y forma de pago que recibirá el interno. En ningún caso, dicha remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. 4. La participación para la Caja Especial del establecimiento que será del 10% de la compensación total mensual que reciba el interno. 5. Las causas de terminación del contrato. 6. Número de internos a ocupar. 7. Determinación del área en metros cuadrados que irá a ocupar el particular. 8. Relación detallada de la cantidad y estado de las máquinas, equipos, muebles y elementos entregados a los particulares para su utilización y los valores de su arrendamiento y el del inmueble. 9. Horario de trabajo de los internos. 10. Los mecanismos y elementos de seguridad industrial que se ofrecerán al interno, para protección y prevención de accidentes o enfermedades de trabajo. En relación con el trabajo de los internos para empresas particulares, con o sin ánimo de lucro, es necesario que el interno haya otorgado libremente su consentimiento en desarrollar la actividad laboral, de conformidad con lo señalado en los convenios de la O.I.T.*

ARTÍCULO 100. Parámetros de Seguridad Física. *Los responsables de la seguridad de las instalaciones de los establecimientos, tendrán en cuenta los siguientes aspectos: 1. Toda instalación debe ofrecer seguridad."*

"RESOLUCIÓN NÚMERO 3272 DE 1995, por la cual se reglamenta la Ley 65 de 1993: Artículo 2º. Actividades de trabajo válidas para redención de pena.

En los establecimientos carcelarios se podrán organizar las siguientes actividades, que serán las únicas válidas para redimir pena por trabajo:

Industrial. Corresponde a las actividades de fabricación o ensamble de bienes intermedios o de consumo final.

Agrícola. Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de los recursos vegetales.

Pecuario. Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de especies animales.



Artesanal. Corresponde a las actividades desarrolladas por internos que poseen habilidades en algún arte u oficio.

Mantenimiento. Corresponde a las actividades desarrolladas para el embellecimiento y mantenimiento del establecimiento carcelario exceptuándose las labores de aseo de celdas y áreas externas a las mismas.

Servicios. Corresponde a actividades desarrolladas en beneficio general de la población_ reclusa del establecimiento, tales como rancho, atención de expendios, panadería, peluquería, enfermería, lavandería y ordenanzas para actividades programadas por el director del establecimiento.

Labores públicas. Corresponde a la realización de trabajos de construcción de obras públicas. Esta modalidad solamente se podrá desarrollar previa autorización que para cada caso conceda el Director del Inpec, previo concepto favorable del director del establecimiento en el cual éste exprese que existen todas las condiciones de seguridad que garantizan la realización de tales trabajos y se dispone de protección de la fuerza pública, en número suficiente y adicional a la guardia carcelaria que para ese mismo efecto se destine.

Parágrafo 1º. La realización de las actividades mencionadas en los literales b), c), f) y g) del presente artículo solo podrá encomendarse a reclusos que requieran condiciones de mediana o de baja seguridad y que hayan observado intachable conducta. Las actividades que vayan a cumplir las ordenanzas mencionadas en el literal f) deberán quedar descritas con precisión en el registro correspondiente, con antelación a su realización, deberán guardar relación directa con el buen funcionamiento del establecimiento carcelario y no podrán atentar contra la dignidad de la persona humana ni contra los derechos fundamentales.

Parágrafo 2º. Las actividades industriales solo se podrán desarrollar en los establecimientos carcelarios que cuenten con talleres para el efecto, en los cuales se puedan realizar satisfactoriamente dichas actividades. Cuando las solicitudes de trabajo excedan los cupos disponibles, el director del establecimiento organizará varios turnos, dentro del horario señalado en el artículo 23, sin que cada turno sea inferior a tres horas diarias.

A partir del 1º de octubre de 1995, para el funcionamiento de los talleres se requerirá la aprobación del Director General del Inpec, con el objeto de constatar la idoneidad de las instalaciones para el desarrollo de las actividades y la adecuada definición de los cupos de trabajo, de acuerdo a la capacidad de producción, teniendo en cuenta el informe que sobre el particular deberá presentar cada director de establecimiento carcelario a más tardar el 30 de junio de 1995.

Parágrafo 3º. Las actividades agrícolas y pecuarias solo podrán desarrollarse en colonias agrícolas o en establecimientos carcelarios individualmente habilitados para ello por el Director General del Inpec, previa comprobación de que los mismos reúnen las condiciones que hagan posible llevar a cabo las mencionadas actividades.

Artículo 4º. Protección laboral.

El trabajo de los internos se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial y será responsabilidad del director del establecimiento carcelario velar porque se hagan los correctivos del caso cuando aquellas no se cumplan.”



3.4 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Cita la parte actora apartes de las siguientes providencias:

Corporación	Fecha	Radicado	Demandante	Demandado
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera	2014/08/28	36149	José Delgado Sanguino	Nación – Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Cauca	2010/09/30	2003-01439-01	Libia María Mosquera Valencia	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera	2018/08/28	25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832)	Andreas Erich Sholten	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

4. LA DEFENSA

Los accionados descorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 235 y siguientes:

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos relevantes, precisa que tiene como ciertos los relacionados con el hecho dañoso, pero aclara que el interno no sufrió un accidente de trabajo, por cuanto la actividad que desarrollaba tenía como finalidad otorgarle la posibilidad de redimir la pena, sin que existiera relación laboral, configurándose un caso fortuito que no fue generado por el INPEC.

Agrega que, según oficio obrante, la solicitud del administrador del rancho obedeció a que el señor HUILA RODRÍGUEZ, manifestó sentirse indispuesto para realizar labores como cocinero, contando solo con 2, motivo por el cual la entrega de alimentos se venía retrasando 2 horas por servicio, causando así desorden por parte de los otros internos quienes golpeaban la puerta del rancho y lanzaban amenazas e insultos a quienes allí laboran.

Debe agregarse que de acuerdo con lo informado por el establecimiento carcelario de Melgar el ahora demandante se fugó mientras disfrutaba del beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas que se le había otorgado.

En el caso bajo análisis no se vislumbra que el INPEC haya incurrido en alguna falla en el servicio por presuntamente exponer a un riesgo mayor al interno Huila Rodríguez, como se afirma en la demanda, al ser designado para redimir pena en el rancho, más aún, cuando tal designación obedeció a la solicitud presentada por dicho interno el 17 de diciembre de 2014, ratificada el 5 de enero de 2015, debiendo tenerse en cuenta que la actividad en el rancho resulta más favorable para la redención de pena en tanto puede adelantarse en la totalidad de los días de la semana.

No es cierto que conforme al Reglamento General y a los internos de los establecimientos sea responsabilidad del INPEC proporcionar en todas sus instalaciones seguridad, toda vez que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios es la responsable de la infraestructura de los centros carcelarios, al tiempo que no está probado que la caída que dice haber sufrido



el demandante haya obedecido a fallas en la infraestructura, pues se trató de un caso fortuito para el Instituto.

Respecto a la aducida responsabilidad del INPEC de velar porque los contratos que se celebren con particulares y que comprometan la mano de obra de los internos cuente con los mecanismos y elementos de seguridad industrial, asegurando además que estos implementos en ningún momento le fueron entregados a la ahora demandante, es de precisar que ninguno de tales aspectos atañe al demandado, como quiera que fue la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la que por competencia funcional suscribió el Contrato 367 del 23 de diciembre de 2014, para suministrar el servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos del INPEC entre otros en el establecimiento en Melgar. se transcribe a continuación la cláusula VIGÉSIMA SEXTA: **"PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.** El CONTRATISTA deberá tomar las precauciones necesarias para la seguridad del personal a su servicio y de terceros, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia. Será responsable por todos los accidentes que puedan sufrir su personal o la comunidad como resultado de la negligencia o descuido en tomar las medidas de seguridad necesarias. Por consiguiente, todas las indemnizaciones correspondientes serán a cargo del contratista de conformidad con la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA, la SUPERVISIÓN del contrato será ejercida por el subdirector de servicios de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios."

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

A. NO COMPRENDER LA DEMANDA, TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Mediante el Contrato 367 del 23 de diciembre de 2015, suscrito entre la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios y la sociedad SERVINTRIR S.A.S., se convino el suministro del servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos a cargo del INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional, entre los que se incluye el de Melgar, en el que se encontraba el demandante.

Dentro de las cláusulas del Contrato y conforme con lo previsto en el Acuerdo 011 de 1995, se estipuló la vinculación de personal recluso para la atención de dicho contrato. En virtud de la orden emitida por el Comité de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento de Melgar, el demandante fue autorizado para trabajar en manipulación de alimentos y por tanto fue vinculado al servicio del contratista y fue el desarrollo de esta actividad que sufrió las lesiones cuya indemnización reclama.

Es evidente que en el presente caso no asiste responsabilidad del demandado por la lesión sufrida por el demandante, pues los hechos ocurrieron con ocasión y durante la ejecución del contrato de suministro de alimentos al que se hizo alusión, en virtud del cual el contratista adquirió unas obligaciones que se encuentran claramente establecidas e incluye las indemnizaciones a que haya lugar en desarrollo de este. Así mismo, el demandante se encontraba realizando la función de manipulación de alimentos para la que fue asignado con fines de redención de pena.

Debe entonces declararse la excepción prevista en el Numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso en tanto la demanda no ha comprendido a todos los litisconsortes necesarios.



B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Se configura esta excepción en tanto el contrato de suministro de alimentos en cuyo desarrollo se lesionó el demandante fue suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios con un particular, de forma que el demandado es un tercero ajeno a tales hechos.

Se destaca que en los términos del Contrato de Suministro 367 del 23 de diciembre de 2014, la cláusula VIGÉSIMA CUARTA prevé la responsabilidad del contratista y a su vez la cláusula VIGÉSIMA SEXTA consagra la obligación de prevención de accidentes y de seguridad industrial.

C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el demandante se encontraba realizando la labor de redención de pena en el rancho del establecimiento carcelario de Melgar cuando dice que resultó lesionado al caer.

Se evidencia que el demandante ocasionó su propio daño, pues no tuvo el cuidado debido al realizar la labor de manipulación y preparación de alimentos, lo que dio lugar a su caída, configurándose por tanto un eximente de responsabilidad que es la denominada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que no existe acción u omisión alguna por parte del demandado que haya dado lugar a la lesión, pues este resultado de una falta de autocuidado.

Así mismo, el hecho descrito puede ser enmarcado también dentro del eximente de responsabilidad denominado caso fortuito, pues si bien, se dice que existió una lesión, la misma no deviene de la acción u omisión de un agente del Estado, sino de la propia actividad y falta de cuidado del demandante, y en un hecho imprevisible que no pudo ser manejado, ni siquiera por el afectado, mucho menos por la autoridad penitenciaria, lo que excluye en todo sentido la responsabilidad del demandado.

D. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PREDICAN CAUSADOS

En lo tocante a los perjuicios Morales subjetivos que la parte demandante exige en su demanda y derivados de las presuntas lesiones ocurridas mientras se desempeñaba en una actividad de redención de pena, consistente en la preparación y manipulación de alimentos en el rancho del establecimiento penitenciario y carcelario de Melgar el 8 de febrero de 2015, se tiene que no se allega a la demanda prueba alguna en que se evidencia el daño psíquico o afectación psicológica, la aflicción ostensible o congoja que los mismos le produjeron en detrimento de su calidad de vida digna, configurativos el perjuicio moral que pretende sea resarcido.

E. FALTA DE APTITUD PROBATORIA

Corresponde a la parte actora la demostración de los hechos que enuncia en la demanda.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Pide que se declare probada cualquier excepción que así encuentre el fallador de forma oficiosa.



4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso se pretende endilgar responsabilidad al INPEC por las presuntas lesiones sufridas por el demandante mientras desempeñaba la actividad de manipulación – preparación de alimentos para la que fue designado con fines de redención de pena en el EPMSC de Melgar.

En primer lugar, de conformidad con las previsiones del Decreto 4150 de 2011, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” a la que corresponde la contratación para la prestación del servicio de suministro de alimentos a la población privada de la libertad en los establecimientos a cargo del INPEC.

En segundo lugar, es necesario hacer alusión al referente jurisprudencial y normativo en torno al tema del trabajo carcelario, como sigue: La jurisprudencia ha señalado que la actividad laboral desarrollada por los internos, se ejecuta dentro de los límites determinados por la situación de especial sujeción y subordinación en la que éstos se encuentran; lo que significa que los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los reclusos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral. Por otro lado, el trabajo carcelario cumple de manera primordial una función terapéutica cuyo objetivo esencial es la resocialización de la población carcelaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 79 de la Ley 65 de 1993.

Frente a las modalidades de trabajo penitenciario, el Acuerdo 011 de 1995, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetan los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, en el Artículo 61 regula las modalidades de trabajo así:

- Administración directa: Cuando la Administración del establecimiento pone a disposición de los internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades o servicios, y controla directamente el desarrollo de estas.
- Administración indirecta: Cuando la administración pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas. en este caso el control del proceso y capacitación lo ejerce directamente el particular.

Ciertamente, con el propósito de garantizar el respeto a la dignidad humana y de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, el Gobierno nacional mediante el Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, como una entidad especializada que en consonancia con las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que se concentra en la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios a la población privada de la libertad.

Señala el Artículo Cuarto del mencionado Decreto que la USPEC tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativos requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 7 modificó el Artículo 15 de la Ley 65 de 1993, determinando que el Sistema Nacional penitenciario y carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia, el INPEC y la USPEC, la escuela penitenciaria nacional, El Ministerio de salud y protección social, el ICBF y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.



Con fundamento en lo anterior la USPC suscribió el Contrato de Suministro 367 de 2014 con el contratista denominado SERVINUTRIR SAS, cuyo objeto era "SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE LOS INTERNOS QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL..."

La Cláusula Tercera del Contrato establece las obligaciones del contratista, entre las que se incluye la vinculación del personal de internos mínimo exigido en la oferta técnica mínima para la ejecución del contrato, debiendo garantizar el cumplimiento de la jornada máxima legal permitida, para lo cual debía solicitar al INPEC - Junta de Trabajo y Estudios del establecimiento el estado de internos que la realizarán.

De conformidad con el Numeral Octavo al contratista corresponde al suministrar la dotación para todo el personal que labore en la preparación, distribución y manipulación de alimentos con la periodicidad señalada en la oferta.

De conformidad con el Numeral Noveno, el contratista pagará la bonificación que recibirán los internos que se vinculen al servicio de alimentación como cocineros, auxiliares, repartidores o distribuidores dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la prestación del servicio.

Conforme a la Cláusula Quinta, la USPEC se obliga a pagar el valor pactado como contraprestación de los servicios contratados, así como a vigilar y supervisar al contratista en la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual.

La Cláusula Vigésima Cuarta dispone: "RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del Artículo 22 de la Ley 80 de 1993. Así mismo el personal que emplee el contratista para la ejecución del presente contrato y la USPEC, no existirá vínculo jurídico laboral o contractual, por lo tanto, el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar será de responsabilidad y a cargo del contratista."

En la Cláusula Vigésima Sexta se dispone: "PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL. EL CONTRATISTA deberá tomar las precauciones necesarias para la seguridad del personal a su servicio y de terceros, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia. Será responsable por todos los accidentes que pueda sufrir su personal o la comunidad como resultado de la negligencia o descuido en tomar las medidas de seguridad necesarias. Por consiguiente, todas las indemnizaciones correspondientes serán a cargo del CONTRATISTA."

Queda claro entonces que el demandado no pudo incurrir en falla del servicio que haya dado lugar a la caída y lesiones sufridas por el demandante, puesto que los hechos aducidos ocurrieron con ocasión y durante la ejecución del contrato de suministro de alimentos al que se hizo alusión, suscrito por la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios conforme a su competencia funcional con la persona jurídica denominada SERVINUTRIR SAS, que en virtud de dicho contrato adquirió unas obligaciones que se encuentran claramente establecidas, entre ellas las indemnizaciones a que haya lugar en desarrollo del mismo.

De lo expuesto, surgen con claridad las siguientes conclusiones:

1. Que el vínculo existente entre el demandante y SERVINUTRIR SAS, lo fue en virtud del Contrato 367 del 23 de diciembre de 2014, suscrito entre la USPEC y



SERVINUTRIR SAS; es decir que está ceñido a la modalidad de administración indirecta a que hace mención el Acuerdo 011 de 1995.

2. Que dentro de las obligaciones del contratista estaba la de cancelar la bonificación a los internos.
3. Que, en virtud de la orden emitida por el Comité de Trabajo, Estudio y Enseñanza del establecimiento, el demandante fue autorizado para trabajar en manipulación de alimentos y por lo tanto fue vinculado al servicio del contratista, y que fue en el desarrollo de esa actividad que sufrió las lesiones cuya indemnización reclama, siendo entonces el contratista y/o el contratante USPEC las que deben responder por las incapacidades y/o lesiones que se acrediten.

De otra parte y pese a lo antes expuesto, en el sentido de que la caída del demandante se produjo con ocasión de la ejecución del contrato suscrito entre la USPEC y SERVINUTRIR SAS, que son las responsables de las indemnizaciones a que haya lugar, es del caso precisar que de acuerdo con lo manifestado por el demandante y con las pruebas que obran en el proceso, que el Instituto gestionó lo pertinente para la atención médica requerida por el accionante a través de Caprecom, entidad responsable para entonces de la prestación de tal servicio a la población privada de la libertad, ratificando así que el INPEC no incurrió en falla del servicio respecto de los hechos objeto de la presente actuación.

4.2 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Obra su contestación de la demanda a folio 195.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado indica que no le constan los hechos de la demanda.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Esta entidad se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:

A. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Tal como consta en el acta de conciliación de la Procuraduría 80 Judicial I de Bogotá, del 31 de marzo de 2017, esta entidad no fue convocada, al tiempo que entre las pretensiones de la demanda no se la incluye. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

B. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Dado que en el presente caso se alega como daño antijurídico el daño moral presuntamente irrogado a la parte demandante, derivado de las supuestas omisiones o acciones que se presentaron como resultado de las lesiones sufridas por el interno, en el accidente que menciona y de conformidad con lo expresado en el acápite denominado "IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC BAJO CUALQUIERA DE LOS DOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL", es evidente que esta entidad ha suscrito los contratos de prestación de servicios de alimentación, y que el contratista tiene el deber de mantener indemne a la entidad.



Es entonces incontrovertible que la gestión de esta Entidad, contraria a ser participativa en el daño que se alega, se ha erigido como una solución a la problemática estructural, razón por la cual no puede ser llamada a responder civilmente por la producción de los daños cuya reparación se pide en este medio de control, al no haber participado en su producción, de forma que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

C. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC

Conforme al marco funcional⁴ de la Entidad previsto en el Decreto 4150 de 2011, a esta le corresponde una competencia de contenido eminentemente administrativo, logístico y contractual, en cuya virtud fueron celebrados los contratos de servicio antes mencionados.

Es evidente que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la USPEC bajo alguno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual: Respecto del subjetivo, por cuanto no existe fundamento alguno para sostener que el servicio a cargo de la USPEC fue prestado de forma irregular, ineficiente, defectuoso o tardío, y respecto del objetivo, por cuanto la USPEC no detenta en forma alguna posición de garante o de intrínseca relación de especial sujeción con la población privada de la libertad, como sí la detenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011 Artículo 2 Numeral 6.

D. GENÉRICA O INNOMINADA

Pide al juzgador que declare como probada cualquier excepción que así encuentre.

⁴ Artículo 5°. Funciones. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.
9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.



4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Como razones de la defensa fueron propuestas las siguientes:

A. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que esta puede ser endilgada a una entidad estatal en virtud de la del Artículo 90 superior, es necesario que exista una perfecta cohesión entre los 3 institutos jurídicos a continuación se relacionan: daño, imputación y fundamento del deber jurídico de reparar.

En el presente caso ni el daño moral ni el derivado de la afectación de derechos constitucionales se encuentran acreditados.

Sobre la indemnización del daño moral derivado de lesiones el Consejo de Estado ha sostenido pacíficamente que el criterio que determina el monto de aquella indemnización no es otro que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estableciéndose como monto máximo de aquella modalidad de indemnización 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero solamente cuando la gravedad de la lesión supera el 50%.

Al respecto y partiendo de la base que en el presente asunto el daño alegado no deviene de la muerte de la víctima directa de un daño, se hace necesario preguntarse sobre cuál va a ser la estimable el daño alegado por la parte actora y sobre cuál criterio pretende endilgar responsabilidad civil al Estado derivado de un presunto daño moral.

Igualmente cabe preguntarse cuáles son las pruebas allegadas por la parte actora que permita determinar la eternización por aquella modalidad de daño.

B. DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

La ley 65 de 1993 es muy clara al precisar lo relativo a la ejecución de la detención y de la pena, así mismo, respecto de quienes son los jefes de Gobierno dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, señalando los artículos 35 y siguientes:

"ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos denunciados en el título II.

ARTÍCULO 36. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El director de cada centro de reclusión es el jefe de Gobierno interno. Responderá ante el director del Instituto Nacional penitenciario y carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten.

ARTÍCULO 37. COLABORADORES EXTERNOS. Tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores de educación, trabajo y de formación religiosa, asesoría jurídica o investigación científica, relacionadas con los centros de reclusión, las personas que acrediten ante el director del mismo sus calidades y las actividades



que van a cumplir. El reglamento de régimen interno establecerá los horarios y limitaciones dentro de las cuales se realizará su trabajo."

Además de lo anterior, tal y como lo reconoce el mismo demandante, el accidente ocurrió en la cocina del EPC donde el interno redimía pena, la cual es aprobada por el INPEC, y al respecto las disposiciones de la norma en cita señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. Modificado por el artículo 55 de la ley 1709 2014. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto nacional penitenciario y carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Modificado por el artículo 56 de la ley 1709 de 2014. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

C. EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA USPEC, DEL MARCO FUNCIONAL Y COMPETENCIAL QUE NUTRE SU CONTENIDO OBLIGACIONAL

Pese a lo expuesto en precedencia, lo cual en estricto sentido impide desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica dentro del presente asunto, ante la ausencia de acreditación del daño antijurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, los daños alegados por la parte actora en forma alguna podrían serle imputados fáctica o jurídicamente a la USPEC, de conformidad con lo siguiente:



1. EL MARCO FUNCIONAL Y COMPETENCIAL ASIGNADO LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE A LA USPEC QUE NUTRE EL CONTENIDO OBLIGACIONAL DE LA ENTIDAD

Esta entidad surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución que se encontraban asignadas al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así como a través del Decreto 4150 de 2011 se creó esta Unidad, con el fin de que el Estado colombiano contará con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, para de esta forma brindar apoyo administrativo de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciéndose en el Artículo Cuarto del mencionado Decreto como objetivo de la entidad del siguiente

"...gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC"

El artículo 5⁵ de esta misma norma define las precisas funciones asignadas a la entidad de las cuales se destacan las siguientes:

"(...) 3. Definir, en coordinación con el Instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria (...)"

⁵ "(...)"

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia de logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la unidad para el cumplimiento de su objetivo.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o de cualquier tipo de contrato que se suscriba.
9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del derecho y las autoridades competentes.
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la entidad.



5. adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria."

E igualmente establece en su artículo 29:

"El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará ejerciendo las funciones escindidas hasta que entre en operación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. el director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto."

Quiere decir lo anterior que las funciones asignadas por la legislación a esta entidad son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual, con el fin de brindar apoyo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir que la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del INPEC siendo la unidad únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por el Instituto.

2. EN LO QUE RESPECTA A LA ALIMENTACIÓN

Desde el 2012 la USPEC ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad. No obstante, se trata de una competencia, que solo fue expresamente establecida con la expedición de la Ley 1709 de 2014, Artículo 48, modificatorio del Artículo 67 de la Ley 65 de 1993, en donde el legislador especificó: "la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad."

En cumplimiento de este deber legal la Entidad ha celebrado compromisos contractuales que se enlistan a continuación a fin de garantizar el suministro de la alimentación a la población privada de la libertad:

- Licitación 03 de 2013
- Licitación 01 de 2014
- Licitación 022 de 2014
- Licitación 050 de 2015
- El 16 de marzo de 2017 se celebró el Contrato de Comisión Mercantil número 035 con el corredor de valores agropecuarios S.A. Coragro Valores S.A. Sociedad Comisionista miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia BMC, con vigencia hasta el 27 de julio de 2018, cuyo objeto consiste en: "la prestación del servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos a través del sistema de ración para la población privada de la libertad reclusa en los establecimientos de reclusión del orden nacional, en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía a cargo del INPEC."

Lo anterior, con el fin de garantizar la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad.



D. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA O JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC BAJO ALGUNO DE LOS DOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVO

Sobre este tema ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"[I]a falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por la ausencia del mismo. el retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, Por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a cómo debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."*⁶

De conformidad con esta regla, y atendiendo al contenido obligatorio que nutre el marco competencial y funcional de la USPEC, los daños alegados de forma alguna le pueden ser imputados bajo este título de imputación, atendiendo a las gestiones administrativas, logísticas y contractuales desplegadas por la entidad, y respecto de las cuales no existe fundamento ni sustento jurídico o fáctico, a partir del cual sea dable calificar que su prestación se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que la entidad se ha sustraído o ha prestado el servicio de forma tardía.

En tal virtud, y habiendo cumplido esta entidad el marco obligatorio de que tratan los artículos atrás mencionados, es indefectible que los daños alegados no podrán serle imputados ni fáctica ni jurídicamente bajo este régimen de responsabilidad.

2. EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO

En relación con este título de imputación ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

"En diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de "condiciones especiales de sujeción", en el entendido que: "(...) [E]l hecho de que una persona se encuentra internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011. radicado 20750.



personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)"⁷

De conformidad con lo anterior, es preciso destacar que los daños alegados por la parte actora, no pueden ser imputados a esta entidad a partir de este régimen de responsabilidad, comoquiera que de conformidad con las competencias asignadas, la entidad no detenta una posición de garante o una intrínseca relación de especial sujeción respecto de la población privada de la libertad, como sí la ostenta el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO al tenor de lo dispuesto por el Numeral 6 del Artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, que establece como responsabilidad de dicha entidad:

"Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial."

En tal virtud, deviene en incontrovertible que cualquiera que sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual el juzgador disponga desatar de fondo de este asunto, bajo ninguno de los dos títulos o regímenes de responsabilidad es dable imputar responsabilidad civil extracontractual a esta Unidad.

E. DEL CLAUSULADO CONTRACTUAL. CONTRATO 367 DE 2014

Baste con señalar que el contrato en referencia contiene la cláusula de indemnidad, y al respecto señala lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquel, sus subcontratistas o proveedores. En el evento en que el contratista no asuma debida y oportunamente la defensa de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación por escrito al contratista y éste pagará todos los gastos en que se incurra por tal motivo..."

Así mismo, la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA contempla lo relativo a prevención de accidentes de seguridad industrial, y finalmente la CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA, consagra lo relacionado con la responsabilidad del contratista.

Tal y como obra en el expediente, y de conformidad con las normas antes citadas, el INPEC, es quien autoriza el trabajo penitenciario. Además, también consta, que dicha situación fue dada por terminada a solicitud de SERVINUTRIR SAS, según acta de terminación, suscrita por el Comandante de Custodia y Vigilancia.

4.3 SOCIEDAD SERVINUTRIR S.A.S.

Este particular descurre el traslado con el escrito que obra a folios 216 y siguientes del expediente.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicado 37497.



4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los hechos planteados por la parte actora este particular indica que no le constan y se atiene a lo que resulte probado.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Esta sociedad se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo fueron propuestas las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se funda esta excepción de fondo en el hecho de que el demandante no plantea pretensiones contra esta sociedad, al tiempo que no le asiste facultad al juez para vincular a este particular sin alguna clase de nexo procesal, más el de incorporarlo en el auto comisorio dándole la calidad de demandado, la cual ni siquiera el demandante le dio, no puede entonces entenderse como de oficio se le vinculó.

B. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

Se adjunta con la contestación de la demanda el acta 0030 del 4 de febrero de 2015, hora 11:30 AM, en donde consta que al demandante sí se le entregó toda su dotación, incluyendo un par de botas, luego queda demostrado con documental que los hechos referidos en la demanda de que al recluso no se le entregaron las botas no es cierto.

Esta acta está suscrita por el propio demandante era además por el director del EPMS Melgar, Atención y Tratamiento, Jurídica, Sanidad, Representante de Internos de Derechos Humanos y el Administrador del Rancho.

Es por lo anterior que queda desvirtuado que la presunta caída haya sido ocasionada por no contar con las botas de dotación.

C. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD PRETENDIDOS

No se encuentra en alguna parte el soporte probatorio que permita a un juez de la República concluir que el demandante sufrió y padeció daños morales y a la salud pretendidos.

D. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Señala el accionante que el accidente presuntamente se causó por cuenta de que el piso estaba resbaloso. Si el piso estaba resbaloso y una de sus funciones era la de mantener en buen aseo la cocina, es apenas obvio que el no tener el piso aseado era responsabilidad del demandante y por lo mismo al no cumplir con su responsabilidad procreó un riesgo que terminó en su caída, con lo cual es evidente que el accidente si se causó en la cocina por la humedad del piso, es culpa exclusiva de la víctima.

E. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVINUTRIR S.A.S.

Se tiene que excluir a esta sociedad de cualquier tipo de responsabilidad si se tiene en cuenta o se llega a decir que fue por el mal estado del piso, entonces en ese caso debe responder la USPEC, que es quien tiene la responsabilidad de mantener la infraestructura



del penal, ya que el objeto de SERVINUTRIR SAS no es arreglar la infraestructura sino el suministro de alimentos al penal.

4.3.4 RAZONES DE LA DEFENSA

No es cierto que exista una falla del servicio porque el riesgo lo procreó la propia víctima al no cumplir con su función de mantener el piso limpio y siendo ello la causa presunta de la caída.

No debe causar extrañeza que no haya copia del contrato con SERVINUTRIR SAS porque sencillamente no había contrato.

La entidad sí veló porque se cumpliera con las normas de seguridad. Es por ello por lo que, al recluso, tal y como consta en el documento que se aporta, sí se le entregaron las botas, documento que aparece con su firma de recibo de la dotación.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/05/10
Audiencia inicial	2018/10/29 2019/05/28
Audiencia de pruebas	2021/03/09
Al Despacho para fallo	2021/03/25

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandante se reitera en los argumentos planteados en la demanda, los que transcribe textualmente.



6.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Los acápite del alegato de conclusión del demandado se resumen a continuación:

6.2.1 DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO RELACIONADOS CON EL LITIGIO

Se reiteran las razones planteadas en la contestación de la demanda.

A. SÍNTESIS DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Este demandado no es responsable de los posibles daños reclamados teniendo en cuenta que estos no fueron generados por ella y de ninguna manera se presentó una falla del servicio atribuible al INPEC.

B. DE LAS PRUEBAS Y LA INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

De los medios probatorios allegados con la demanda, no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que alega la parte actora incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por lo que el nexo causal entre la caída que dice el demandante de haber sufrido, y que afirma se originó por no contar con los implementos apropiados para la realización de la actividad y la falla del servicio, no se predica en ella, puesto que el hecho no lo produjo este demandado.

No se evidencia entonces la generación de un perjuicio con alcance de antijurídico conforme al artículo 90 superior. Para el caso particular, atendiendo a las pruebas aportadas, no se demuestra que confluyan en su totalidad los requisitos consagrados, correspondiéndole a quien los alega el deber de demostrarlos.

- i. En cuanto al primer elemento de la responsabilidad, que viene a ser la existencia de un daño antijurídico y que se encontraría materializado en la lesión sufrida por el demandante, debe tenerse en cuenta que no se aporta dictamen médico pericial que establezca cuáles secuelas físicas, funcionales o estéticas de carácter permanente le quedaron al afectad. Tampoco obra experticia en donde conste la pérdida de la capacidad laboral del actor por las lesiones sufridas de tal gravedad que lo ameriten a nivel físico o psíquico. Se advierte entonces que el supuesto daño antijurídico sufrido por la parte actora no se acreditó, por lo que no puede tenerse por configurada la responsabilidad administrativa al faltar este elemento esencial.
- ii. Respecto del segundo y tercer elemento de responsabilidad, no se encuentra aprobada la imputación del daño al Instituto.

Se reitera que de conformidad con lo previsto en el Decreto 4150 de 2011 es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la responsable de la contratación para la prestación del servicio de suministro de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, por lo que en cumplimiento de su competencia suscribió el contrato 367 de 2014 con SERVINUTRIR SAS, debiendo tenerse en cuenta las obligaciones contractuales establecidas para el contratista en la Cláusula Tercera (Obligaciones del Contratista).

Se reitera que dentro del acta 0030 del 4 de febrero de 2015 consta que se hizo la entrega de dotación de rancheros del EPMSC Melgar, en donde se anota:



«Sic... siendo las 5:30 pm del día 30 de enero del 2015 se procede a la entrega de dotación para los 3 internos que laboran en el rancho del EPMSC de Melgar, por parte de la empresa SERVINTRIR SAS. En total los elementos fueron:

6 pantalones

6 camisas

3 pares de botas

9 delantales

De esta manera se da cumplimiento a compromisos contractuales»

En la mencionada acta se registra la firma de recibido por parte del demandante, es decir que, para el 8 de febrero de 2015, el demandante sí contaba con los elementos de dotación adecuados para el desarrollo de sus funciones.

Al estar demostrada la entrega de la dotación, se concluye que si para el momento de la caída el interno no la estaba utilizando, fue exclusivamente por su actuar omisivo, ratificándose así la excepción de hecho determinante y exclusivo de la víctima

Se reitera lo relativo a la responsabilidad del contratista en los términos de la Cláusula Vigésima Cuarta y la prevención de accidentes en los términos de la cláusula Vigésima Sexta.

Bajo estos argumentos, es claro que el demandado no incurrió en la falla del servicio que el demandante alega frente a la caída y posterior lesión, además porque el vínculo del demandante fue con el contratista SERVINTRIR en virtud de una relación laboral, ceñida a la modalidad de administración indirecta a la que hace mención el Acuerdo 011 de 1995.

No se dan entonces los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo del INPEC, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en línea la prestación del servicio de salud, siendo del caso aclarar que la misión que le concierne respecto de los internos puestos a disposición de centros penitenciarios, se contrae únicamente al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia; lo anterior en aras del cumplimiento de órdenes judiciales como se explicó en la contestación de la demanda.

C. DE LA INEXISTENCIA DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA LESIÓN

En el presente asunto no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen pericial, ni se allega con la demanda prueba siquiera sumaria de una conducta por parte de la demandada que hubiera podido causar daño al demandante.

En concordancia, aun cuando no se tiene certeza del hecho que el actor pretende imputar al demandado, lo cierto es que sí existen pruebas fehacientes y conducentes que acreditan que éste no incurrió en alguna conducta que pueda ser determinante para la generación del daño que se alega, pues del 1). Contrato de suministro No 367 del 23 de diciembre de 2014, 2). La solicitud hecha por el interno Huila con fecha 17 de diciembre de 2014 para tenerlo en cuenta a la actividad para trabajar en la cocina del EPMSC de Melgar, 3). Copia del acta de asignación de trabajo en la actividad de manipulación de alimentos y preparación del 30 de enero de 2015, 4). Copia del Acta No. 0030 del 4 de febrero de 2015 mediante la cual se hizo entrega de la dotación por parte de SERVINTRIR SAS al PPL Huila Rodríguez Luis Herlin; se evidencia que NO hay razón para endilgar responsabilidad alguna al INPEC.



Es importante recordar que al demandante se dio de baja por el delito de fuga de presos, formulándose la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con el número de noticia criminal 734496300136201500010. Lo anterior se materializó mientras el interno disfrutaba del beneficio de permiso administrativo de 72 horas otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, el cual se llevó a cabo el 27 de mayo de 2015 debiendo hacer presencia en el establecimiento el 30 de mayo de 2015 pero no lo hizo.

Por estas razones deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y debe condenarse en costas a la parte actora.

6.3 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Luego de hacer un recuento de la normatividad que fija las competencias de la Unidad y del INPEC, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

"Determinar si la USPEC podría ser considerada civilmente responsable por los presuntos daños de orden moral y material, derivados de la vulneración de derechos fundamentales, cuya indemnización se persigue a través del presente medio de control."

Como respuesta al problema jurídico y frente a las declaraciones y pretensiones del demandante, la Unidad se pronuncia en el sentido de rechazarlas plenamente en tanto los daños alegados no se encuentran acreditados, ni son determinados ni determinables, por lo que al ser el daño el primer elemento de responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica que la administración.

No existe entonces una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, pues éste se limita únicamente a gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido por el Instituto, sin que le corresponda la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad.

Se resalta que el actor ni siquiera detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, de forma que de los hechos narrados en la demanda no existe un nexo causal de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

Como conclusión, se tiene que las pretensiones encaminadas al resarcimiento por el daño antijurídico no se encuentran llamadas a prosperar, comoquiera que el daño no se halla plenamente acreditado, y en lugar de estarlo, el accionante no establece las circunstancias y condiciones específicas y concretas, lo que conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, la cual es de carácter compensatorio más no indemnizatorio y solo de manera excepcional, es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio, siendo así que la parte actora no logra demostrar que la Unidad le generó los perjuicios que pretende imputarle.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente asunto no hay lugar a desplegar un estudio de la imputación jurídica al Estado, al buscarse la reparación de un daño tanto incierto, hipotético y eventual cómo indeterminado e indeterminable.

En tal virtud, no existe razón y fundamento a partir del cual sea dable sostener que la unidad sea sustraído del cumplimiento del marco obligación al que le impone la normatividad, es decir que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o sea suministrado de forma ineficiente,



irregular o tardía, como se demostró al contestar la demanda a llegando a los contratos con los que la unidad garantiza los derechos fundamentales de la población privada de la libertad dentro del establecimiento Bellavista de la ciudad de Medellín (sic).

Partiendo de lo anterior, es pertinente señalar que la unidad no tendría alguna incidencia frente a este medio de control, toda vez que, de los hechos narrados por la parte actora, no se hace una demostración de los presuntos daños antijurídicos que le fueron ocasionados por esta Entidad.

Así las cosas, se puede evidenciar que la Unidad no estaría legitimada en la causa material por pasiva, debido a que no ha sido partícipe real de los hechos que han dado lugar a este litigio, sino todo lo contrario, ya que si bien es cierto que la entidad pertenece al sistema penitenciario, esta no se ha apartado de su objeto misional y competencial, en aras de garantizar a la población privada de la libertad las condiciones adecuadas para la no vulneración de sus derechos dentro del establecimiento penitenciario.

Por todo lo anterior deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

6.4 SOCIEDAD SERVINUTRIR S.A.S.

Al momento de alegar de conclusión, este particular reitera la argumentación planteada al momento de contestar la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la lesión que sufriera mientras desempeñaba funciones al interior del rancho del establecimiento penitenciario en el que se encontraba interno, es atribuible a la demandada en tanto la caída fue producto de la falta de dotación necesaria para su protección en virtud de la labor que desempeñaba, así como a la falta de control por parte de las directivas del establecimiento sobre la ejecución del Contrato de Suministro de alimentos.

A su vez, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO sostiene que no le es imputable una falla en el servicio en tanto la función que en ese momento cumplía el demandante se encontraba amparada por un contrato de trabajo con el particular SERVINUTRIR S.A.S., al tiempo que no le corresponde garantizar las condiciones de seguridad industrial ni el suministro de dotaciones, pues ello corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios a través de los contratos que para el efecto suscribe.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por su parte alega que no está legitimada en la causa por pasiva en tanto la seguridad industrial es responsabilidad de los contratistas que vinculan internos para el desarrollo del objeto contractual, quienes adelantan estas funciones con el fin de redimir la pena. Lo anterior en virtud de las cláusulas



de indemnidad y de responsabilidad que expresamente se incluyen en estos acuerdos de voluntades.

Finalmente, la sociedad SERVINTRIR S.A.S. alega que no está legitimada en la causa por pasiva en tanto la conservación de la infraestructura está a cargo de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, lo cual incluye el mantenimiento del piso cuyo estado habría provocado el accidente. Agrega que el accidente se produjo por la propia culpa de la víctima en tanto no habría mantenido en adecuadas condiciones su área de trabajo, al tiempo que precisa que la dotación le fue entregada tal como consta en la documentación anexa.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si las lesiones que alega haber sufrido la parte actora obedecen a un nexo causal que puede ser atribuido a las entidades vinculadas al proceso, en virtud de una falla en el servicio de derivada el incumplimiento de sus funciones y obligaciones, como la entrega de dotación y supervisión contractual, o si por el contrario se configuran las excepciones que han sido planteadas al momento de contestar la demanda.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se indica en la demanda que el hecho dañoso corresponde a un accidente ocurrido el 8 de febrero de 2015 y en el que resultara lesionado el demandante mientras se desempeñaba cumpliendo funciones al interior del rancho del establecimiento penitenciario la ciudad de Melgar.

Se atribuye el accidente al estado del piso liso y a la falta de dotación correspondiente a botas de caucho, necesaria para laborar en esa zona con seguridad, de forma que lo ocurrido correspondería a un accidente de trabajo.

Antes de resolver sobre el hecho dañoso, debe tenerse en cuenta que respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva e indebido acotamiento del requisito de procedibilidad



el Tribunal administrativo de Cundinamarca se pronunció mediante providencia del 30 de noviembre de 2018 señalando lo siguiente:

"2. Problema jurídico.

12. se debe determinar si el presente caso es obligatorio para el demandante haber agotado el requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- respecto al sujeto vinculado de oficio como litisconsorte necesario por pasiva.

3. solución al caso

Del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al litisconsorte necesario por pasiva vinculado oficiosamente.

El mecanismo de la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo, de obligatoria observancia, para poder acudir a la jurisdicción. así lo establecen los artículos 35 de la ley 640 de 2001, 13 de la ley 1285 de 2009 y 161 - numeral 1 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

14. Este requisito de progresividad tiene como fin preservar el litigio y se erige como una carga para el demandante, quién debe convocar a todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretende accionar.

15. Por tanto, al dirigirse a la demanda contra una determinada entidad de derecho público al amparo de una relación jurídico sustancial previa, es contra aquella que debe agotarse el requisito de procedibilidad independientemente de que en sede judicial -incluso en etapas ulteriores del proceso-, se determine que otras personas o entidades deben vincularse a la actuación en calidad de litisconsortes necesarios. Aspecto éste no significa retrotraer el proceso ni invalidarlo, terminarlo suspenderlo hasta que se adelante un nuevo trámite de conciliación contra ese tercero.

16. sobre la cuestión aquí expuesta ya se ha pronunciado el Consejo de Estado, al precisar⁸:

"<... los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculada al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferir sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

(...)

*En este asunto no le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación a proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal administrativo a quo -por demás acertada- en el auto emisor de la demanda y, en tal sentido, **no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de posibilidad del medio de control. se reitera que el litisconsorte necesario -como lo es el aquí apelante-. puede o, mejor, debe ser vinculado a proceso hasta antes de dictar sentencia***

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de septiembre de 2015. expediente 25000233600020130143701(52378) y sentencia del 30 de agosto de 2016. Sección Tercera Subsección C. radicado 13001233300020140022001(57534)



de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquel opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia>>" (Negrilla fuera del texto)

17. Tal criterio jurisprudencial tiene aplicación en el presente caso, puesto que se encuentra que el a quo en providencia del 10 de mayo de 2018 vínculo de oficio como litisconsorte necesario por pasiva a la USPEC, en observancia de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aspecto que permite concluir que la demanda aquí analizada no adolece de ineptitud de alguna.

18. Como consecuencia, deberá confirmarse en la presente instancia lo que al respecto resolvió el a quo la providencia apelada, en el sentido de que no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda, propuesta por la vinculada USPEC."

Se tiene entonces que lo manifestado en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva por parte de la USPEC solamente puede aplicarse en cuanto al aspecto material de dicha figura procesal, es decir en cuanto a su responsabilidad de fondo.

En cuanto al contratista SERVINUTRIR S.A.S, debe destacarse que respecto de él concurren dos formas de responsabilidad en virtud del desarrollo de su objeto contractual, pues frente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS sus obligaciones son de naturaleza contractual, al tiempo que respecto de terceros que pudieran afectarse con el desarrollo del contrato la responsabilidad es extracontractual y además, frente a los particulares que formando parte de la población carcelaria vincula para el desarrollo de su objeto contractual, se tiene que concurre una forma de responsabilidad distinta, y si bien en el presente caso no ha sido demandado el mencionado contratista en virtud de dicho vínculo, sí se hace necesario su análisis dada la íntima relación que tiene frente a la conducta que en el momento del accidente desarrollado el ahora actor.

Lo anterior, en tanto en la demanda se indica que el hecho dañoso consistió en un accidente de trabajo, sin que pueda tenerse al demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO como empleador del accionante, de manera que la relación jurídica que de todos estos elementos surge debe analizarse exclusivamente de conformidad con el régimen de responsabilidad que aquí se propone y que corresponde a la patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, sin perjuicio de que se ventile la responsabilidad de quien cumple con un contrato estatal como agente de la administración, en este caso es suministrando la alimentación a la población carcelaria.

Hecha esta precisión, pasa a revisarse el material probatorio en lo relativo a las circunstancias en que se habría producido la lesión del accionante.

La prueba documental allegada no comprende algún documento que dé cuenta de la forma en que se produjo el accidente, limitándose a la historia clínica y algunos documentos de la carpeta del interno.

Debe tenerse en cuenta que el Despacho Comisorio 015 de 2019, librado para la recepción de las declaraciones de LUIS HERLIN HUILA RODRÍGUEZ, DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS y FAIBER VILLALBA DÍAZ se tuvo como prueba desistida en la audiencia del 9 de marzo de 2021.



Ello pone de presente que el interno debía desarrollar su función respetando las normas de seguridad y dando cumplimiento a su deber de autocuidado, sin que en el presente caso esté demostrado que a pesar de una óptima conducta por parte del demandante en desarrollo de sus funciones al interior del rancho no fuera posible evitar el resultado.

En efecto todo trabajador está en la obligación de respetar las normas de seguridad cuya observación es indispensable para gestionar, manejar o minimizar los riesgos que el ejercicio de su labor pueda suponer.

Por ende, resulta indispensable que el trabajador o en este caso el interno demostrara que se encontraba cumpliendo con todas las normas de seguridad.

En esa medida al no aportarse un reporte del accidente, que debió existir al interior del establecimiento, así como tampoco alguna manifestación formal frente a SERVINUTRIR, que haría las veces de empleador para el efecto, no permite tener por acreditada la ocurrencia del hecho dañoso de la forma en que se relata en la demanda.

Lo anterior dado que resulta contradictorio lo manifestado en la demanda con lo acreditado por el material probatorio allegado al expediente, pues efectivamente se allegó al plenario copia del acta de entrega de dotación para el personal de rancho y entre quienes se incluye al ahora demandante.

En el acta del 30 de enero de 2015 figura la siguiente tabla:

ENTREGA DE DOTACIÓN PARA LOS INTERNOS QUE LABORAN EN EL RANCHO DEL
EPMSC DE MELGAR

	Camisas	Pantalones	Botas	Delantales	Gorros	Firma
González Cárdenas Daniel	2	2	1	3	2	
Villalba Díaz Faiber	2	2	1	3	2	
Huila Rodríguez Luis	2	2	1	3	2	

No se dejó en este documento alguna constancia de que las botas no fueran apropiadas para el uso por parte del accionante, pues si bien en la demanda se indica que este calza 43, no se anota cuál fue la talla de las botas entregadas.

Tampoco se tachó de falso este documento por parte del accionante ni se aportó algún medio de prueba tendiente a demostrar su falsedad o la existencia de errores en su contenido.

Se concluye entonces que el hecho dañoso no está demostrado, sin que pueda aplicarse un régimen de responsabilidad objetivo en el presente caso, pues no se trató del desarrollo de una actividad impuesta al recluso, sino de una que desarrollaba de forma voluntaria en cumplimiento de una obligación contractual.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

No puede tenerse por demostrado el nexo causal alegado por la parte actora, entendido este como la falta de dotación de calzado de caucho, lo que habría dado lugar a que el accionante se resbalara.

La falla del servicio planteada en la demanda y correspondiente a la falta de dotación no fue demostrada, pues el documento enunciado en el acápite anterior desvirtúa ese hecho que en principio sería demostrado con una negación indefinida, pero desvirtuado por el contratista SERVINUTRIR S.A.S.



Se evidencia además la ruptura del nexo causal de un régimen objetivo en tanto el accionante para el momento del incidente, se encontraba cumpliendo con una obligación contractual voluntariamente adquirida y a cargo de un tercero encargado del suministro de la alimentación de la población interna del establecimiento, por lo que se encontraba obligado a observar las normas de seguridad en el trabajo y a usar la dotación respectiva, condición que no acredita haber cumplido.

Se reitera que la responsabilidad que deriva del régimen de especial sujeción es de naturaleza extracontractual, sin que pueda por analogía aplicarse el mismo régimen a la situación concreta del accionante en cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo un régimen laboral, sin perjuicio de la demostración del mencionado vínculo como autónomo en virtud de un contrato escrito de trabajo con la sociedad encargada del suministro de la alimentación.

La conclusión a la que se llega entonces es que no está demostrada la falla en el servicio que se plantea como nexo causal, de forma que no puede tenerse probada la configuración de este elemento estructural de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve en el presente caso el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, de manera que procede denegar las pretensiones de la demanda.

En efecto, no se demostró que el accionante fuera sometido a un riesgo superior a que estaba obligado a soportar, al tiempo que tampoco se acredita que en desempeño de sus funciones hubiera cumplido con las normas de seguridad y con su deber de autocuidado.

Tampoco está demostrado que el accionante se encontrará en imposibilidad de dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial o que los implementos de seguridad que le fueron entregados resultarán inadecuados para el desarrollo de su labor.

En virtud de lo anterior serán denegadas las pretensiones de la demanda

8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁹ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán

⁹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|---|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |



en un 3%, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda para cada uno de los integrantes de la parte demandada.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda para cada uno de los integrantes de la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹⁰:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En segunda instancia. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

¹⁰ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1093e413c30695f33182a352b08e84b0a49598e3d5c7d51844efd49650090b45

Documento generado en 28/06/2021 08:41:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**